



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00553 00**, informando que obra aceptación del cargo por el curador *ad litem* designado a la demandada y acta de notificación por él suscrita (fls. 121 a 122 y 127-128), encontrándose pendiente el asunto para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encontrándose cumplido lo dispuesto en fracción de audiencia del 7 de abril de 2022, y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido,

los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 77 de Fecha 9 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00037 00**, informando que obra respuesta del Banco Popular frente al oficio de embargo, y que la pasiva confiere poder; así mismo, mediante auto del 29 de marzo de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales fueron recorridas por el apoderado de la ejecutante el día 8 de abril de 2022, a través de correo electrónico, por lo cual se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.421.257 y T.P. N° 86.117 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 230 a 254; y al doctor **BRAYAN LEON COCA** identificado con C.C. N° 1.019.088.845 de Bogotá y T.P. 301.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada, en los términos de la sustitución de poder incorporada a folio 229.

Lo anterior, adicionalmente, por cuanto la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J., ha comunicado al Despacho el pasado 19 de abril de 2022, la renuncia al poder general otorgado por Colpensiones mediante escritura pública No. 3375 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la respuesta al Oficio No. 119 fechado catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), proveniente de la entidad **BANCO POPULAR** (fl. 222), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

TERCERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.L. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, para el próximo **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado y se dará aplicación, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

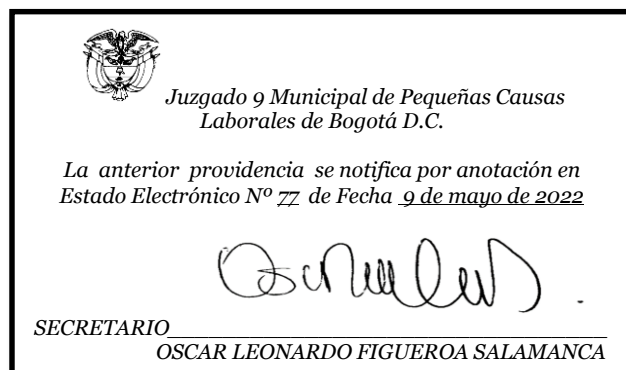
Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00151 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 17 folios principales, 37 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra., **XIMENA RIVEROS URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.274.045 y tarjeta profesional N° 102.416 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **ELGA LILIANA TARAZONA REY**, identificada con C.C. N°63.504.595, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02 folio 2) del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, no se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 3, 5, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 22, 28, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que

subsanan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 77 de Fecha 9 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00155 00**, informando que proviene del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar Cesar de Bogotá D.C. y fue recibido por reparto en el correo institucional. Consta de 16 folios útiles 151 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. De otra parte, a folios 141 y ss, obra ACUERDO DE TRANSACCIÓN y solicitud de desistimiento y terminación del proceso, suscrito por las partes, y presentado personalmente por el demandante.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra., **DANIELA ANDRÉA ZEQUEIRA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.815.927, y tarjeta profesional N° 299.501 del C.S. de la J., quien a su vez sustituyo poder al Dr. **EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.415 y tarjeta profesional N° 299.746., del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **EIDER ANTONIO MEDINA FONSECA**, identificado con C.C. N°1.006.638.485, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02 folio 1-2) del expediente virtual).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y corroboradas en el expediente las actuaciones que refiere, se advierte que el demandante, en coadyuvancia con su apoderado, presentan desistimiento de las pretensiones y solicitud de terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción aportado, y en esa medida, atendiendo a que lo perseguido es la finalización del pleito judicial amén del arreglo amigable entre los

adversarios procesales, resulta viable proveer sobre la aceptación de la transacción que se halla suscrita por ambas partes¹ (fls. 141 a 146).

Así, es necesario comenzar por recordar que el contrato de transacción es una de las formas de extinguir las obligaciones (inc. 2º, num. 2º, art. 1625 del C. Civil), entendido como una *“convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, que genera como consecuencia la terminación de la controversia que confronta a las partes con efectos de cosa juzgada (art. 2483), de allí que su efecto *“no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”*².

Se trata, en suma, de un acto dispositivo por medio del cual se extinguen relaciones por efecto de las concesiones recíprocas que se hacen los contratantes. Por ello, de antaño la jurisprudencia civil ha establecido los requisitos para que esa *“convención de carácter liberatorio”*³ cumpla su propósito: *“(…) 1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub iudice; 2º voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3º concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”*⁴. Eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer *“de los objetos comprometidos”* en ella (artículo 2470 *ib.*).

Ahora, como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, *“[l]a transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)”*⁵.

Entonces, para que el juez pueda aprobar el acuerdo celebrado entre las partes y consecuencia de ello poner fin al proceso, se requiere indiscutiblemente, que el contrato transaccional verifique plenamente los postulados normativos, tanto sustanciales como formales, y ante la ausencia o deficiencia de los mismos debe abstenerse de imprimirle aceptación.

En *sub lite*, a partir de los documentos aportados por las partes (fls. 141 a 146) se desprende y constata que la *transacción* se ajustó a las prescripciones adjetivas y sustanciales, y en este sentido, se considera viable aprobar el contrato de transacción celebrado y, por consiguiente, disponer la terminación del proceso.

Al tenor de lo discurrido, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Dispone al efecto el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión permitida por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que *“[p]ara que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”* (negrillas del Juzgado).

² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del feb. 22 de 1971.

³ *Ib.*, sentencia 6 de mayo de 1966.

⁴ C.S.J. Cas. Civil, sentencia junio 6 de 1939.

⁵ Auto de 6 de diciembre de 2016, rad. AL8751-2016.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 77 de Fecha 9 de mayo de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00161 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 17 folios principales, 37 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER PERSONERÍA al Dr., **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.490.437., y tarjeta profesional N° 350.971 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ANGIE PAOLA GUIDO POLANCO**, identificada con C.C. N° 1.010.052.386., en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02 folio 1) del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, el apoderado judicial no da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 6, 7, 13, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que existen 3 documentales fotografías de un cuaderno contentivas de información de servicios presuntamente realizados, se incorporan, pero no se enlistan en el acápite correspondiente adecúe.

Respecto al numeral 10° del art.25 del C.P.T y de la S.S., no se da cumplimiento como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo que ni en el acápite estimación de la cuantía no relaciona ni individualiza el valor de las pretensiones; haciéndose imperioso discriminar y cuantificar todos los valores pretendidos, incluyendo las pretensiones relacionadas con la indemnización por despido sin justa causa, y la indemnización moratoria, conforme a lo establecido en la ley y hasta la fecha de presentación de la demanda, lo anterior para dilucidar si se excede o no la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 77 de Fecha 9 de mayo de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00163 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 15 folios principales, 20 folios. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.069.677 y T.P. No. 162.994 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO –COMFAMILIAR NARIÑO**, identificado con NIT: 891.280.008-1., en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo folios 1 y 2 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO –COMFAMILIAR NARIÑO** en contra de **GRIZALES ABOGADOS S.A.S.**, representado legalmente por **JHON JAIRO GRISALES CUARTAS** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 77 de Fecha 9 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **009 2022 00307 00**, informando que se recibió proveniente de la Honorable Corte Constitucional, quien mediante proveído del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió conflicto de jurisdicciones, y asignó el conocimiento del presente proceso a éste Despacho. Consta de 7 archivos digitales contentivos de 35 folios principales y los restantes anexos en 21 folios.

Sírvase Proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **FLOR NELLY USAQUEN RODRIGUEZ**, identificada con C.C. N° 51.816.873 y T.P. No. 223.518 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **ENGIE JULIETTE GUEVARA USAQUEN** en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, (archivo 1 folio. 4 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **ENGIE JULIETTE GUEVARA USAQUEN** en contra de **CESAR AUGUSTO GARCES TORO**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folio 11).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido providencia de fecha 15 de noviembre de 2016, proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A CONSEJERO PONENTE Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (archivo 1 fl.8), en la cual se dispuso:

“En atención a lo dispuesto en los artículos 388 y 389 ibidem, fíjense como honorarios de la auxiliar de justicia, Engie Juliette Guevara Usaqué, el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes esto es \$2.068.362, de los cuales se descontaran la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Lo anterior como quiera que la perita se limitó a enunciar los gastos en que había incurrido (f.236) pero no allegó los comprobantes que permiten acreditarlos, tal como lo exigió el despacho en auto del 15 de septiembre de 2016. (f.232)”.

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende la accionante, se libre orden de apremio por la suma de \$2.343.726, por concepto de honorarios fijados en el auto de fecha 15 de noviembre de 2016, al prestar sus servicios como auxiliar de la justicia “perito técnico en sistemas”, junto con los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa de interés máxima autorizada por la ley.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión de la ejecutante Auxiliar de la justicia, como perito – técnico en sistemas, dentro del proceso radicado número 05001233100020020162801, numero interno 0379-2012, actor **CESAR AUGUSTO GARCÉS TORO**, demandado **CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA Y OTROS**.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído de fecha 15 de noviembre de 2016, por medio del cual el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, impuso a la parte actora, señor CESAR AUGUSTO GARCÉS TORO, el pago de una suma de dinero, en favor de la aquí ejecutante.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Lo anterior para significar que la documental citada, hace parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una correcta estructuración del título, como quiera que, revisado el expediente, se aporta la providencia en la cual se fijaron los honorarios de la actora providencia que se notificó mediante estado del día 2 de diciembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el día 12 de enero de 2017.

En ese contexto, como remuneración de la auxiliar de la justicia –acá demandante– el juez de conocimiento de la causa mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016, impuso como honorarios de la auxiliar de justicia, Engie Juliette Guevara Usaquén, el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época, esto es, para el año 2016 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$689.455, multiplicado por tres obtenemos como resultado la suma de \$2.068.365.

Ahora bien, de conformidad con el proveído que constituye la fuente de la obligación, de la suma anterior, debe descontarse la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.), en los términos allí consignados.

En ese orden, se obtiene la suma de \$1.768.365, por concepto de honorarios fijados en favor de la aquí ejecutante.

Así las cosas, en autos se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado LIBRARÁ el mandamiento de pago impetrado por el la suma de \$ 1.768.365, conforme a la providencia de fecha 15 de noviembre de 2016.

En relación con los intereses solicitados, de acuerdo al pedimento del demandante y como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las referidas sumas por concepto de honorarios, causados a partir del día nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y hasta que el pago efectivo se verifique.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares solicitadas, previo a examinar su ordenación deberá prestarse el juramento previsto en el art. 101 del C.P.L.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **ENGIE JULIETTE USAQUEN** en contra de **CESAR AUGUSTO GARCES TORO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.768.365.00)**, correspondiente a los honorarios conforme a lo ordenado mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo considerado en la parte motiva del presente auto.
- b) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del día nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y hasta que el pago efectivo se verifique.

¹ **“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, se dispone que la signataria **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S.; cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., al ejecutado **CESAR AUGUSTO GARCES TORO**, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará al demandante por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 77 de Fecha 9 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA